

Interlocutorio: No.796
Proceso: Verbal nulidad de promesa de contrato de compraventa
Demandante: Antonio José Salazar Duque
Demandado: María Zoraida Cañas Cardona
Radicado: 176144089001 2022-00122-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, del recurso de reposición, subsidio apelación formulado por el apoderado de la demandada, se corrió traslado mediante lista N° 14 del 31 de octubre de 2023. El término de traslado corrió así:

Días hábiles: 1, 2, y 3 de noviembre de 2023
Días inhábiles: 4, 5 y 6 de noviembre de 2023
Observaciones: El término venció en silencio


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la parte demandada a través de apoderado judicial, en contra del auto No. 717 proferido el 11 de octubre de 2023, que rechazó el incidente formulado.

II. ANTECEDENTES

Después de haber subsanado las falencias de la demanda, el 18 de agosto de 2022 se admitió, ordenando su notificación y el traslado de la misma, agotado el trámite que la ley impone para este tipo de asuntos, se dictó sentencia N° 7 donde se declararon infundadas las excepciones de mérito formuladas, declarando la nulidad absoluta por falta de agotamiento de las formalidades requeridas para la existencia y validez del contrato de promesa, condenando a la señora MARIA ZORAIDA CAÑAS CARODNA devolver los predios objeto de contrato en el estado en que los recibió; además se condenó al demandante ANTONIO JOSE SALAZAR DUQUE a pagarle a la demandada, la suma correspondiente al precio pagado monetariamente corregido. Decisión que fue confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad mediante sentencia de segunda instancia N° 13 dictada el 23 de junio de 2023.

Interlocutorio: No.796
Proceso: Verbal nulidad de promesa de contrato de compraventa
Demandante: Antonio José Salazar Duque
Demandado: María Zoraida Cañas Cardona
Radicado: 176144089001 2022-00122-00

Hasta la fecha no se ha realizado la entrega de los inmuebles al demandante, por lo que su apoderada solicitó comisionar a la Inspección de Policía para tal fin, habiendo corrido traslado de tal petición a la contraparte, esta formuló incidente para reconocimiento de mejoras.

Revisado el sistema de información, se encontró que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta Localidad, se está adelantando proceso verbal de reconocimiento de mejoras, formulado por la señora María Zoraida Cañas en contra del aquí demandante, dato que fue confirmado por ese Juzgado mediante Constancia Secretarial a la que se anexó la demanda formulada; una vez revisada, se encontró que contempla elementos y pretensiones idénticas a las formuladas en el incidente.

Por lo anterior, se rechazó el incidente formulado argumentando, además, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que actualmente el proceso se encuentra finalizado con sentencia ejecutoriada, aclarando que los incidentes deben proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, citando la norma que especifica que solo se tramitaran como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale.

III.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por encontrarse en desacuerdo con la determinación, el extremo pasivo formuló recurso de reposición en subsidio apelación, del cual se corrió traslado por el término de tres días, sin que la parte demandante se pronunciara.

Alegó el apoderado de la demandada que en la norma no existe limitación al derecho de solicitar mejoras a través de incidente ni posterior a la ejecutoria de una sentencia, afirmando que no es obligación solicitar la mejoras con la contestación de la demanda y que el reconocimiento de mejoras no está excluido expresamente en la Ley Procesal.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 127 del Código General del Proceso ordena: "*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos*" (subrayado propio)

A lo largo del Estatuto Procesal Civil, se desarrollan y describen los asuntos que pueden tramitarse como incidentes, por ejemplo, el inciso segundo del artículo 76 trata lo pertinente a la regulación de honorarios del apoderado, el mismo párrafo del apartado 92 habla de la regulación de perjuicios causados con las medidas cautelares si se retirare la demanda, el artículo 186 ordena resolver mediante incidente la oposición a la exhibición de documentos, el ítem 270

Interlocutorio: No.796
Proceso: Verbal nulidad de promesa de contrato de compraventa
Demandante: Antonio José Salazar Duque
Demandado: María Zoraida Cañas Cardona
Radicado: 176144089001 2022-00122-00

dispone este evento para la tacha de falsedad en los proceso de sucesión; por su parte, en caso de persistir actos de perturbación en los procesos posesorios el artículo 377 indica que se debe seguir la misma figura, conforme al artículo 379 las objeciones en los procesos de rendición de cuentas también se tramitan como incidentes. Ocurre lo mismo con las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquel sus funciones en el proceso divisorio, según el artículo 418 y las objeciones al trabajo se partición en el proceso de sucesión de que trata el 590; de igual forma el literal a) del numeral 3 del artículo 467 impone el incidente para aquellos casos en que se pide la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda; finalmente el numeral 8 del artículo 597 # 8 lo invoca para el levantamiento de embargo y secuestro por parte de un tercero poseedor.

Del recuento realizado salta a la vista que la solicitud de mejoras no se encuentra expresamente señalado por la Ley como incidente, por lo que según la norma transcrita no hay lugar a tramitarlo de esta forma.

El artículo 128 del Código General del Proceso *dispone “El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”*

Por su parte el artículo 130 ibidem, reza: *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

Queda claro entonces que el reconocimiento de mejoras no se encuentra autorizado en el Código, lo que deviene en su rechazo; aunado a ello, el formulado por el apoderado de la señora MARÍA SORAILA CAÑAS CARDONA, se encuentra por fuera del término, por no haberse promovido con base en todos los motivos existentes al momento de su iniciación.

Ahora, conforme las alegaciones del recurrente, se dice que fue la sentencia y específicamente la orden de restituir en el estado inicial los predios, la que causó la necesidad de iniciar un incidente, con el fin de que se reconocieran las mejoras realizadas desde el 2018, cuando la demandada entró a poseer los predios; sin embargo, la sentencia fue proferida el 3 de mayo del año avante y confirmada el 23 de junio de esta anualidad, formulando incidente hasta el 31 de agosto de 2023, transcurriendo más de dos meses, tiempo en el que además, inició proceso ordinario de reconocimiento de mejoras, que actualmente se está tramitando en el Juzgado Homologo de esta localidad.

En tal virtud, esta Juzgadora, reitera los argumentos que dieron pie al rechazo del incidente formulado, por considerar que existe un tramite ordinario que

Interlocutorio: No.796
Proceso: Verbal nulidad de promesa de contrato de compraventa
Demandante: Antonio José Salazar Duque
Demandado: María Zoraida Cañas Cardona
Radicado: 176144089001 2022-00122-00

permite zanjar la controversia de las mejoras, que, además, ya fue radicado y está siendo objeto de estudio.

Ahora bien, queda pendiente resolver la apelación formulada de manera subsidiaria, la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, cumple con los requisitos exigidos en forma concurrente para la viabilidad del recurso, puesto que, se acreditó la capacidad y el interés para interponer el recurso, ya que el apoderado de la demandada que goza del derecho de postulación, es quien lo interpuso, además se presentó de manera oportuna dentro del término de ejecutoria del auto atacado, expresando las razones de su inconformidad ante el juez que dictó la providencia. De igual manera, es procedente por encontrarnos ante un asunto de menor cuantía, que además se encuentra expreso en el numeral quinto del artículo 321 del Estatuto Procesal civil *“El que rechace de plano un incidente y el que la resuelva”*

Así la cosas, no se repondrá el auto atacado, por lo expuesto y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por encontrarse ajustado a lo preceptuado en el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso.

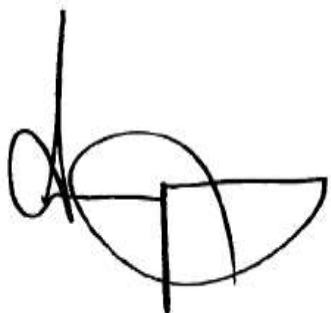
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.717 proferido el 11 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, una vez en firme este auto, remita al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad el expediente digital para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 133 DEL 9 DE noviembre DE 2023
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría